

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

A los escritos folios 90721-2021, 119701-2021, 125458-2021, 129671-2021, 129710-2021, 129824-2021 y 129953-2021: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de treinta de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, en el Ingreso Corte N° 315-2021.

Se previene que el Ministro Sr. Brito concurre a la confirmatoria teniendo además presente que los amparados no han proporcionado antecedentes que justifiquen que el permiso que solicitan no requiera custodia como medida de seguridad.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien fue de opinión de estimar la acción de amparo interpuesta, solo en cuanto a autorizar la salida esporádica solicitada por los amparados, pero con custodia o vigilancia, en virtud de las siguientes consideraciones:

1°.- Que el beneficio a que aspiran los amparados, y que les fuera denegado por la autoridad penitenciaria, se encuentra reglado en el Decreto Supremo N° 943, de Justicia, de 2011, que “APRUEBA REGLAMENTO QUE ESTABLECE UN ESTATUTO LABORAL Y DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO PENITENCIARIO”, y cuyos principios y fines, de acuerdo con su Art. 1°, son que “Toda persona que se encuentre bajo control de Gendarmería de Chile, podrá acceder a las prestaciones de actividad laboral penitenciaria y/o de formación para el trabajo ofrecidas en los establecimientos penitenciarios, en las condiciones que establezca el presente Reglamento.(...)Estas actividades tendrán por objeto entregar herramientas que fomenten la integración social del sujeto, de modo que el ejercicio de aquéllas propenda a su desarrollo económico y al de su familia.”;

2°.- Que como se advierte, en consecuencia, la solicitud de los amparados



sobre salida esporádica sin custodia conforme al Art. 83 letra a) de dicho reglamento—en que fundan dicha salida especial “a sus respectivos Lof con el determinado propósito de recibir atención de salud de Machi”— se asienta en una finalidad ajena a los fines del aludido reglamento, vinculados a la actividad laboral y/o de formación para el trabajo de cara a la integración social del recluso, como ha quedado más arriba dicho;

3°.- Que así las cosas, la petición de los amparados es posible enmarcarla —contrariamente a los que afirman en sus libelos- en los permisos esporádicos con custodia- a que se refieren los Arts. 100 y 101 del Decreto Supremo N° 518, de 1998, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que prevén los Jefes de los Establecimientos Penitenciarios podrán autorizar, con vigilancia, la salida esporádica de los internos condenados, entre otros casos, para la realización de diligencias urgentes que requieren de la comparecencia personal del condenado y se extenderá por el tiempo estrictamente necesario para ello. En opinión de este disidente, y conforme a los usos y costumbres del pueblo mapuche, la comparecencia ante una machi en el espacio territorial de ésta a fin de tratar una dolencia, reúne las condiciones para la referida autorización, esto es, tiene un carácter urgente y requiere la comparecencia personal de los afectados. Cabe consignar, asimismo, que tales permisos no requieren de informes técnicos favorables, como sí lo exigen, en cambio, los reglamentados en los Arts. 96 y 102 del citado decreto;

4°.- Que de esta forma se compatibiliza la aplicación del derecho interno con los instrumentos internacionales relativos a los pueblos indígenas, en especial, con lo dispuesto en el numeral primero del Art. 8° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que señala que “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en



consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.”; así como con lo dispuesto en el Art. 9° punto 2° del mismo Convenio, en cuanto establece que “Dichos pueblos (indígenas) deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.”;

5°.- Que al no dar aplicación la autoridad penitenciaria a la normativa precedentemente citada, la actuación que se impugna deviene en ilegal, siendo procedente hacer lugar a la acción impetrada, solo en cuanto debe otorgarse a los amparados autorización con vigilancia –a fin de prever y evitar cualquiera de los riesgos que expone Gendarmería en su informe- para concurrir, con fines medicinales, ante la machi de sus territorios o lof, y por el tiempo máximo que corresponda;

6°.- Que, finalmente, es preciso dejar constancia que la acción de amparo constitucional otorga competencia a esta Corte para adoptar -en uso de sus facultades conservadoras- las medidas que juzgue necesarias para el restablecer del imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado, con independencia de las peticiones del recurrente, atendida la naturaleza desformalizada e inquisitiva del presente arbitrio. Por lo demás, los propios actores solicitaron en su libelo “Que se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados”, por lo que hacer lugar al recurso en los términos ya expresados tampoco se aleja de las pretensiones de los recurrentes.

Regístrese y devuélvase.



Rol N° 56.288-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorlari G. Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

